



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 7 7 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 9 de junio de 2009.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Breña Alta en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado de oficio por daños ocasionados en el vehículo, propiedad de C.M.P.A., con ocasión de la realización de obras de desmonte de una tubería (EXP. 225/2009 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de oficio por el Ayuntamiento de la Villa de Breña Alta, por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de suministro de aguas, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.I) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Villa de Breña Alta, de conformidad con el art. 12.3 de la misma.

3. El hecho dañoso se produjo el día 27 de noviembre de 2008, cuando los operarios del Ayuntamiento estaban realizando trabajos de desmonte de una tubería, situada en la calle Elías Pérez, cuando saltó una esquirla que impactó contra el vehículo del afectado, ocasionándole daños al romperle un faro. Los desperfectos causados están valorados en 173,29 euros.

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la citada Ley 7/1985, específicamente su art. 54, y demás normativa concerniente al servicio público de referencia.

II

1 y 2. ¹

3. El procedimiento carece de fase probatoria, ya que los hechos relatados por el Servicio se tienen por ciertos. Por lo tanto, en base a lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC no se le causa indefensión al afectado.

4. Así mismo, no se ha otorgado al afectado el preceptivo trámite de audiencia, lo que supone un defecto formal, pero a la vista del sentido de la Propuesta de Resolución y dado que no se le ha causado ningún perjuicio con ello, ni obsta el pronunciamiento de fondo de este Organismo, no es necesaria la retroacción del procedimiento.

5. ²

III

En lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que ha sufrido daños, los cuales se consideran derivados del funcionamiento del servicio público de aguas. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo ser parte en este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo la condición de interesado en el mismo.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento corresponde al Ayuntamiento de la Villa de Breña Alta, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se produjo el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha iniciado la tramitación del procedimiento dentro del plazo legalmente previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño reclamado es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

IV

1. La Propuesta de Resolución es de carácter estimatorio, considerando el Instructor que, analizados los hechos, ha resultado demostrada la existencia relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños sufridos por el interesado.

2. En lo que respecta al accidente, éste ha resultado demostrado a través el informe del Servicio responsable del desarrollo de la actividad en la que se produjo el evento dañoso y mediante las facturas presentadas, en las que consta la reparación de los desperfectos, que son propios del tipo de accidente referido.

Además, concurre nexos causal entre el daño reclamado y el funcionamiento del servicio, que ha sido deficiente, pues se realizaron los trabajos sin adoptar las medidas necesarias para evitar perjuicios como los referidos. No se aprecia la existencia de concausa, por lo que la responsabilidad de la Administración es plena.

3. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho, por los motivos expuestos en este Fundamento.

La indemnización propuesta conceder, ascendente a la cuantía reclamada, es decir a 173,29 euros, se ha justificado mediante la factura aportada, la cual, en su caso, se ha de actualizar de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, estimatoria de la responsabilidad patrimonial, es conforme a Derecho al existir nexos causal entre el daño y el funcionamiento del servicio público, debiendo procederse por el Ayuntamiento de Breña Alta a indemnizar al interesado de conformidad con lo expuesto en el Fundamento IV, 3.